Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de

octubre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Joan Jorge González Minyetti y Juana de la Cruz Minyetti.

Abogados: Licdas. Ana Francisca Liriano, Inés Abud Collado y Dr. José Rafael Ariza Morillo.

Recurrido: Jesús María Castillo Soto.

Abogados: Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018. Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Joan Jorge González Minyetti y Juana de la Cruz Minyetti, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0072359-0 y 003-0016960-4, domiciliados y residentes en la calle Duvergé, casa núm. 96 Sur, municipio de Baní, contra la ordenanza civil núm. 73, de fecha 25 de octubre de 2010, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ana Francisca Liriano, por sí y por el Lcdo. José Rafael Ariza, abogados de la parte recurrente, Joan Jorge González Minyetti y Juana de la Cruz Minyetti;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrente, Joan Jorge González Minyetti y Juana de la Cruz Minyetti, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Jesús María Castillo Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 1º de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en restitución de valores, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Joan Jorge González Minyetti y Juana de la Cruz Minyetti contra el señor Jesús María Castillo Soto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2009, la sentencia núm. 00498-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma ACOGE como buena y válida la presente DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA, notificada mediante actuación procesal No. 356/09 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por RAMOS VILLA RAMÍREZ, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fondo RECHAZA la misma por los motivos up supra indicados; SEGUNDO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN RESTITUCIÓN DE VALORES, FIJACIÓN DE ASTREINTE Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta mediante actuación procesal No. 09/09 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), instrumentado por SANDY M. SANTANA, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo ACOGE LA MISMA, por haber sido hecha conforme al derecho y en consecuencia; TERCERO: CONDENA al señor JESÚS MARÍA CASTILLO SOTO al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$3,000.000.00) (sic) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y económicos, a favor de los señores JOAN JORGE GONZÁLEZ MINYETTI Y JUANA DE LA CRUZ MINYETTI; CUARTO: CONDENA al señor JESÚS MARÍA CASTILLO SOTO a restituir a los señores JOAN JORGE GONZÁLEZ MINYETTI Y JUANA DE LA CRUZ MINYETTI, los gastos resultantes de la construcción de la mejora, los cuales se liquidarán por estado, previa instancia notificada a la parte contentiva de los documentos; QUINTO: ORDENA la ejecución provisional legal, única y exclusivamente sobre el ordinal Cuarto de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, sin fianza; SEXTO: CONDENA al señor JESÚS MARÍA CASTILLO SOTO, al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de interés compensatorio, contados a partir del día de la notificación de la demanda introductiva de instancia; SÉPTIMO: CONDENA al señor JESÚS MARÍA CASTILLO SOTO pago (sic) de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la (sic) DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO y a la LICDA. INÉS ABUD COLLADO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión el señor Jesús María Castillo Soto, apeló mediante el acto núm. 582-2010 de fecha 8 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y demandó la suspensión de la referida sentencia, mediante acto núm. 749-2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, instrumentado por el indicado ministerial, demanda que fue decidida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de octubre de 2010, mediante la ordenanza civil núm. 73, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida en la forma la demanda hecha el señor Jesús María Castillo Soto, contra los señores Joan Jorge González Minyetti y Juana De La Cruz Minyetti, a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional, de la Sentencia No. 00498/10 (expediente No. 035-09-00071), emitida en fecha 31 de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Acoge la demanda, y en consecuencia, suspende la ejecución provisional de (sic) de la Sentencia No. 00498/10

(expediente No. 035-09-00071), emitida en fecha 31 de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta que la Cámara Civil de la Corte de Apelación falle el recurso de apelación contra ella interpuesto del que se encuentra apoderado, por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación a la ley por desconocimiento, falsa aplicación y violación de los artículos 130, 134, 140 y 141 de la ley núm. 834 de 1978, artículo 1ro., párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil y los artículo (sic) 1351 del Código Civil Dominicano y falta de motivación";

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a una demanda interpuesta por el señor Jesús María Castillo Soto contra los señores Joan Jorge González Minyetti y Juana de La Cruz Minyetti, con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la sentencia núm. 00498-10, de fecha 31 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el mismo demandante contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 582-2010, de fecha 8 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 424-2011, dictada el 24 de junio de 2011, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Joan Jorge González Minyetti y Juana de La Cruz Minyetti, contra la ordenanza civil núm. 73, dictada el 25 de octubre de 2010, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici